



RESOLUCIÓN N° 0882-2016-UNHEVAL-CU.

Cayhuayna, 24 de noviembre de 2016

Visto los documentos que se acompañan en setenta y nueve (79) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL.CUI, se declaró la nulidad de la Resolución N° 2346-2014-UNHEVAL-CU, de fecha 15-09-2014, así como la Resolución N° 3078-2014-UNHEVAL-CU, de fecha 21-11-2014 y de la Resolución N° 3458-2014-UNHEVAL-CU, de fecha 30-12-2014, por las causales de contravención a la primera disposición complementaria transitoria de la Ley Universitaria N° 30220, a la vulneración al debido procedimiento administrativo en su figura de omisión a la debida motivación escrita de una resolución administrativa previsto en el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución, así como al artículo 10° inciso 1) de la Ley General de Procedimientos Administrativos 27444, por cuanto no ha operado la prescripción de un año para solicitar la nulidad, por haberse suspendido dicho plazo, el mismo que señala el artículo 202.3 de la Ley N° 27449, y el D.S. N° 039-2002-JUS, para declarar la nulidad de un acto Administrativo, que se había paralizado, en consecuencia, fundado el recurso de reconsideración, consiguientemente, se aprueba el ascenso de categoría del docente Dr. Milton César Pérez Solís de Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesor Asociado a Tiempo Completo 40 Horas de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, a partir del 01 de junio de 2016;

Que el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1801-2016-UNHEVAL-AL, de fecha 15.NOV.2016, manifiesta al Rector, que en la sesión de Consejo Universitario Ordinario de fecha 19.AGO.2016, el Consejo Universitario acordó que se le corra traslado en copia de todo lo actuado al docente Milton Pérez Solís, respecto al inicio del procedimiento de nulidad oficio de la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI, emitido con fecha 13.JUN.2016, la cual le fue notificado al administrado con fecha 08.SET.2016; cumpliendo el administrado con absolver el 15 de setiembre de 2016, precisando que para que absuelva el traslado del informe N° 1459-2016-UNHEVAL-AL, de fecha 18 de agosto de 2016, necesita saber a quién corresponde dicho informe legal, al Abogado Alex Tejada Cabrera o a la Abogada Maribel Gerónimo Tarazona, porque en dicho informe aparece el nombre de ambas personas, como emitente el Abogado Alex Tejada Cabrera y como firmante la Abogada Maribel Gerónimo Tarazona, siendo así, no se sabe cuál es el Asesor Legal titular competente de la UNHEVAL para emitir este tipo de opinión legal; por consiguiente existe incongruencia de legitimidad de representación del órgano emisor que ha generado un vicio procesal del acto que debe ser declarado nula; asimismo manifiesta que según la opinión legal N° 1459-2016-UNHEVAL/AL, se cuestiona las formalidades del procedimiento administrativo respecto al reconocimiento de su ascenso como profesor a Dedicación Exclusiva a profesor asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, en mérito a la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI, al respecto indica que su reconocimiento de ascenso se ha realizado también en base a un informe legal, que obra en el expediente con el Informe N° 0411-2016-UNHEVAL, siendo así pregunta ¿Cuál de estos dos informes legales tiene validez jurídica? Se necesita un previo apoyo jurídico para deslindar la verdad jurídica, y en función a ello resolver lo justo, caso contrario se estaría configurando el delito de abuso de autoridad; también indica que en el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que: “(•••) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso; concluye solicitando que se le adjunte el expediente completo en copias certificadas, del mismo modo, absolver la observación respecto a la titularidad, competencia y legitimidad del órgano emisor de dicho informe legal, descrito en el punto 1. Que, respecto a la solicitud de notificación de copia certificada de todo lo actuado, debe de precisarse que el mismo no resulta posible, debido a que se le ha notificado con todo lo actuado que ha dado origen a la emisión de la opinión legal N° 1459-2016-UNHEVAL-AL y a la decisión adoptada en el Consejo Universitario de fecha 19 de agosto de 2016; por lo que resulta improcedente su petición. Que, respecto a lo solicitado sobre que se precise que Abogado ha emitido el informe Legal N° 1459-2016-UNHEVAL-AL, se tiene de acuerdo al Oficio S/N de fecha 10 de octubre del 2016, que el mismo ha sido emitido por la Abogada Maribel Gerónimo Tarazona y no el Abogado Alex Tejada Cabrera, tal como se tiene de la firma que consta en el informe legal, asimismo en el presente caso se tiene que el administrado en el punto 2 y 3 de su escrito de absolución ha cumplido con absolver el contenido del Informe Legal N° 1459-2016-UNHEVAL-AL; por lo que resultaría inoficioso volverle a notificar con un informe legal

TRANSCRIPCIÓN
En la fecha se ha expedido Resolución siguiente





...///Resolución N° 0882-2016-UNHEVAL-CU;

- 2 -

que se le ha notificado en forma completa y que ha sido cuestionado en su escrito de absolución; ello en virtud al principio de eficacia estipulado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General que en el inciso 1.10 establece: “Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio”. Que, respecto a lo señalado por el administrado en el punto 2 de su escrito de absolución respecto a que la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CU, ha sido emitido ante la existencia del Informe N° 411-2016-UNHEVAL, siendo esto así, pregunta ¿Cuál de estos dos informes legales tiene validez jurídica? Se necesita un previo debate jurídico para deslindar la verdad jurídica y en función a ello resolver lo justo, caso contrario se estaría configurando delito de abuso de autoridad; al respecto debe de precisarse que de acuerdo al artículo 171.2° de la Ley N° 27444, señala: “Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley”; por lo que pretender que exista un debate jurídico lo cual carece de objeto; tanto más que los miembros Consejeros tienen acceso a todo el expediente administrativo incluyendo los informes legales, los cuales deben ser evaluados previo a adoptar la decisión de declarar la nulidad de la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI. Que, en el presente caso se tiene que según la Nueva Ley Universitaria, aprobado mediante Ley N° 30220, publicada con fecha 09.JUL.2014 y vigente desde el 10.JUL.2014; en la primera disposición complementaria transitoria **ha precisado que no debe existir nombramiento, ascenso o ratificación de los docentes ordinarios hasta la elección de las nuevas autoridades en el marco de la Nueva Ley Universitaria;** al aprobar el Consejo Universitario el ascenso del Dr. Milton César Pérez Solís, ha transgredido en forma flagrante La Ley Universitaria, ya que se ha ascendido a un docente cuando la Ley Universitaria PROHIBIA EL ASCENSO, conllevando incluso a que la UNHEVAL pueda ser sancionada con una multa desde 100 UIT a 300 UIT, debido a que la transgresión de esta norma legal se encuentra considerado como una falta muy grave de acuerdo a lo precisado en el numeral 14.2. de la tabla de infracción aprobada por la SUNEDU mediante Resolución N° 018-2015-MINEDU, publicado con fecha 20.DIC.2015. Que, asimismo también se debe tener en cuenta que de acuerdo al artículo 59.7° de la Ley Universitaria actual bajo cuyo contexto se ha producido el ascenso establece: “El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones: “ Nombrar, contratar, ratificar, promover y remover a los docentes, a propuesta en su caso de las respectivas unidades concernidas”; la cual no ha ocurrido en el presente caso ya que en ningún momento ha existido propuesta del Consejo de Facultad para que se le asciende al docente; ya que si bien es cierto él ha sido sujeto a una evaluación el mismo ha sido para la ratificación en su categoría tal como se tiene de los Resultados de Evaluación para Ratificación Docente y asimismo de la Resolución N° 01725-2012-UNHEVAL-CU, de fecha 06 de agosto de 2012, en la cual el Consejo Universitario en el cumplimiento de sus atribuciones decidió RATIFICAR al Dr. Milton Pérez Solís, en la Categoría de Docente Auxiliar; POR LO QUE EL DOCENTE EN NINGUN MOMENTO HA SIDO EVALUADO PARA SER ASCENDIDO SINO SOLO PARA SER RATIFICADO EN SU CATEGORIA. Que, en el caso de la UNHEVAL, se tiene que el Consejo Universitario ha aprobado el ascenso del docente Milton Perez Solis, transgrediendo no solo la Ley Universitaria porque se encuentra prohibido en virtud a dicha norma, sino sin cumplimiento de los requisitos legales que exige la Ley Universitaria, el Reglamento de Proceso de Promoción o Ascenso vigente ya que los artículos 7° y 8° de la norma legal precisada se encuentra establecida que el Proceso de Ascenso es convocada por el Consejo Universitario, lo cual no ha ocurrido ello a efectos de dar oportunidad a todos los docentes que cumplieran los requisitos de ser ascendidos. Que, el Consejo Universitario Interino para declarar la nulidad se ha basado en que “ha existido suspensión del año para que opere la caducidad, basándose en que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30220 desde el 10 de julio de 2014, se ha suspendido a partir de su vigencia todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno, esto es hasta el mes de Febrero del 2016, circunstancia atípica que ha generado la necesaria prorroga de plazos en tanto dure la suspensión arriba señala, lo que implica



...///Resolución N° 0882-2016-UNHEVAL-CU;

- 3 -

que el plazo señalado en el artículo 202.3 de la Ley 27449, para declarar la nulidad de un acto administrativo, se había paralizado; hace acotación al D. S. N° 039-2002-JUS, publicado el 28.11.2002 precisa que cuando la paralización (suspensión) de actividades en las entidades públicas afecte la obtención de lo requerido para el inicio o continuación de los procedimientos administrativos, deberá entenderse prorrogados los plazos respectivos en tanto dure la paralización debiendo considerarse como hábiles dichos días; sin embargo pese a la prohibición se expedieron la Resolución N° 2346-2014-UNHEVAL-CU, de fecha 15 de setiembre de 2014, así como la Resolución N° 3078-2014-UNHEVAL-CU de fecha 21 de noviembre de 2014 y la Resolución N° 3458-2014-UNHEVAL-CU de fecha 30 de diciembre de 2014, contraviniendo el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444. Que, debe precisarse que los fundamentos descritos anteriormente no resultan ser ciertos en virtud a lo siguiente:

1. Que, es totalmente falso que con la asunción de las autoridades interinas que en este caso ha sido en el mes de febrero de 2016, se haya levantado la prohibición de nombramiento, ascenso y ratificación de los docentes estipulados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria; ya que al señalarse que “A la entrada en vigencia de la presente Ley, cesa la Asamblea Universitaria de todas las universidades públicas. Quedan suspendidos todos los procesos de nombramiento, ascenso y ratificación del personal docente y no docente hasta que asuman las nuevas autoridades de gobierno”; EL MISMO ESTA REFERIDO CUANDO HABLA DE ASUNCION DE LAS NUEVAS AUTORIDADES DE GOBIERNO A LAS AUTORIDADES ELEGIDAS DE MANERA DEMOCRATICA, tal es así que incluso como se ha señalado anteriormente bajo este fundamento la S. NEDU ha establecido un proceso de sanción cuando se haya realizado algún proceso de ascenso antes de la elección de las autoridades universitarias, desvirtuándose de esta manera que con el hecho de que las autoridades interinas hayan asumido funciones se haya levantado la prohibición establecida en la Ley Universitaria; CONCLUYÉNDOSE UNA VEZ MAS QUE AL EMITIRSE LA RESOLUCION 01328-2016-UNHEVAL-CUI, SE HA TRANSGREDIDO LA LEY UNIVERSITARIA. Que, respecto a la emisión de la Resolución N° 2346-2014-UNHEVAL-CU, de fecha 15 de setiembre de 2014, así como la Resolución N° 3078-2014- UNHEVAL-CU de fecha 21 de noviembre de 2014 y la Resolución N° 3458- 2014-UNHEVAL-CU de fecha 30 de diciembre de 2014, cuya nulidad se ha declarado no correspondía ser declarado por el Consejo Universitario ya que según el artículo 202.3° de la Ley 27444 establece: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos” y en el presente caso atendiendo a que las resolución emitidas han sido emitidas en el año 2014 el plazo para declarar la nulidad ha prescrito administrativamente en el mes de enero del año 2016; tanto más que incluso el Poder Judicial en el Expediente N° 368-2015, había declarado FUNDADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD Y CONSECUENTEMENTE EL ADMINISTRADO PERDIO EL DERECHO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y COMO TAL LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS TENIAN LA CALIDAD DE ACTO FIRME Y COMO TAL NO PODIAN SER DECLARADAS NULA ADMINISTRATIVAMENTE; contraviniéndose en este caso el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del poder Judicial. Que, asimismo se ha aplicado indebidamente lo dispuesto en el artículo 039-2002- JUS; referida a la paralización de actividades de Entidad Pública afectan la obtención de documentos requeridos en el procedimiento administrativo; norma legal que no tiene ninguna relación ni coherencia para aplicarse al caso de autos; sin embargo se ha aplicado cuando en el presente caso no ha existido paralización de actividades algunas en la Universidad que sustenten que no haya transcurrido el plazo de 1 año para que la entidad pierda el derecho de declarar la nulidad de oficio; tanto más que desde el 07 de enero de 2015, a la fecha de emisión de la Resolución han transcurrido 1 año y 6 meses; **es decir en demasía el tiempo estipulado por la ley 27444; por lo que el único ente que en todo caso podía declarar la nulidad de la resolución que denegó el ascenso al docente Milton Cesar Perez Solis era el poder judicial y no la universidad nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; recalcando que el poder judicial ya había emitido pronunciamiento en segunda instancia a favor de la UNHEVAL.** Que, respecto al fundamento para que se le otorgue el ascenso al administrado de que con un mismo proceso de evaluación se ha ratificado y ascendido a los docentes, debe precisarse que el mismo es totalmente falso ya que desde el año 2010 se ha exigido que los docentes debían tener dos evaluaciones uno de ellos para ser ratificados y el otro para ser ascendido, ello en cumplimiento al



Reglamento de Evaluación para Ratificación, Promoción y Cambio de Régimen de Profesores; por lo que los hechos ocurridos en otras gestiones no pueden ser considerados precedentes administrativos ni trato desigualitario. Que, en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 27444, que establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”, la cual debe ser concordado con lo dispuesto en el artículo 202.1° de la misma norma legal que establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público” y en el presente caso se tiene plenamente acreditado que el Consejo Universitario Interino al adoptar el acuerdo plasmado en la Resolución N° 1328-2016- UNHEVAL-CUI, ha transgredido la Constitución Política, La Ley Universitaria, el Reglamento de Evaluación para Ratificación, Promoción y Cambio de Régimen de Profesores y existe agravio del interés público en virtud a que ha sido emitido por un ente que no tenía competencia para ello debido a la prohibición establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Universitaria; así mismo se ha vulnerado normas de carácter público de estricto cumplimiento y se ha ascendido a un docente vulnerando el derecho de los demás docentes universitarios. Que, resulta aplicable en el presente caso lo dispuesto en el artículo 202.3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”; y en el presente caso atendiendo a que la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI, ha sido emitido con fecha 13 de junio de 2016 a la fecha aún no ha transcurrido en exceso el plazo establecido por ley, consecuentemente tenemos competencia para declarar la nulidad. Que, asimismo también debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 202.2° de la Ley de Procedimiento Administrativo General que precisa: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que la expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en el presente caso la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI, ha sido emitida por el Consejo Universitario ente que no tiene superior jerárquico, por lo que corresponde a este ente pronunciarse sobre la nulidad de oficio de la resolución administrativa mencionada;

Que en la sesión extraordinaria N° 02 de Consejo Universitario, del 17.NOV.2016, luego de analizar el caso y de la deliberación, así como estando de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el informe legal, el pleno acordó:

1. Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI, del 13.JUN.2016 consecuentemente, declarar nulo el ascenso de categoría docente del Dr. Milton Cesar Pérez Solís, de Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesor Asociado a Tiempo Completo, de la EP de Ingeniería de Sistemas.
2. Disponer la restitución de la categoría docente del Dr. Milton Cesar Pérez Solís, como Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva, de la EP de Ingeniería de Sistemas.
3. Disponer el inicio de las acciones administrativas sancionadoras contra los miembros del Consejo Universitario Interino que aprobaron el ascenso del Dr. Milton Cesar Pérez Solís, Profesor Auxiliar a dedicación exclusiva, de la EP de Ingeniería de Sistemas, para lo cual de remitirse todo lo actuado así como el Acta de la sesión de Consejo Universitario Interino donde consta el mismo, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus funciones y se determine las responsabilidades administrativas que el caso amerite, invocándose la celeridad en el dictamen jurídico.

Que, el Rector remite el caso a Secretaría General con el Proveído N° 0260-2016-UNHEVAL-CU/R, para que se emita la resolución correspondiente;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma del Rector de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU;



SE RESUELVE:

- 1°. **DECLARAR** la nulidad de oficio de la Resolución N° 01328-2016-UNHEVAL-CUI, del 13.JUN.2016; consecuentemente, declarar nulo el ascenso de categoría docente del **Dr. Milton Cesar Pérez Solís**, de Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva a Profesor Asociado a Tiempo Completo, de la EP de Ingeniería de Sistemas, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **DISPONER** la restitución de la categoría docente del Dr. Milton Cesar Pérez Solís, como Profesor Auxiliar a Dedicación Exclusiva, de la EP de Ingeniería de Sistemas.
- 3°. **DISPONER** el inicio de las acciones administrativas sancionadoras contra los miembros del Consejo Universitario Interino que aprobaron el ascenso del **Dr. Milton Cesar Pérez Solís**, Profesor Auxiliar a dedicación exclusiva, de la EP de Ingeniería de Sistemas, para lo cual debe remitirse todo lo actuado así como el Acta de la sesión de Consejo Universitario Interino donde consta el mismo, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para que proceda de acuerdo a sus funciones y se determine las responsabilidades administrativas que el caso amerite, invocándose la celeridad en el dictamen final.
- 4°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes para que adopten las acciones correspondientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



M. Ostos Miraval
M. OSTOS MIRAVAL
RECTOR



K. Figueroa Quiñonez
K. FIGUEROA QUIÑONEZ
SECRETARIA GENERAL

Lo que transcribo a UD. para su conocimiento y demás fines
Figueroa
Abog. Yersely Karín Figueroa Quiñonez
SECRETARIA GENERAL

Distribución
Rectorado
VRAcad
VRInv
AL OCl
FIIS
Interesado-
DOGA
RRHumanos
UEC-File
Archivo